

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-014/2024-III.

**ACTORA:** MARTHA PATRICIA LANESTOSA VIDAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 10 CON CABECERA EN CENTRO, TABASCO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL.

**Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA** relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Martha Patricia Lanestosa Vidal, en contra actos y omisiones del Consejo Distrital 10, relacionadas con el trámite de su registro como candidata a diputada local de mayoría relativa, por el partido Movimiento Ciudadano.

### **TESIS DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral de Tabasco estima que son **infundados** los agravios planteados por la actora Martha Patricia Lanestosa Vidal y, en consecuencia, la pretensión formulada por la actora por las razones expuestas en la presente sentencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto**

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Distrital o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Solicitud de Registro a Candidatura de la actora.** En fecha doce de marzo, la C. Martha Patricia Lanestosa Vidal acudió a las instalaciones del Consejo Distrital para presentar documentación y formatos para su registro como diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10.

**3. Negativa de Registro.** A decir de la actora, el día que se presentó ante la Junta Distrital 10, el personal que labora en dicho órgano le pidió sus documentos para su revisión y recibo, por lo que con posterioridad le entrarían el acuse respectivo, alegando que le notificarían si hacía falta algo o subsanar errores en la documentación. Siendo que el dieciséis de marzo, el Consejo Estatal celebró una sesión donde procede acordar favorables las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, acercándose la actora al consejo distrital número 10 y no le permitieron pasar, además que no se hizo su registro.

**4. Presentación del juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de marzo subsecuente, la ciudadana Martha Patricia Lanestosa Vidal, impugnó ante este Tribunal Electoral, la negativa de su registro como candidata para diputada local en el distrito 10 por el partido Movimiento Ciudadano.

**5. Turno a Jueza.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TET-JDC-014/2020-III y turnarlo, a la Jueza Instructora Consuelo Rivera Hernández, así como, recepcionar la demanda y sus anexos e integrarlo al expediente.

**6. Acuerdo de recepción y publicitación.** En fecha diecinueve de marzo la jueza instructora encargada de la sustanciación, ordenó la recepción y publicitación del medio de impugnación.

**7. Admisión.** El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitido el presente juicio, así como las diferentes pruebas ofrecidas por las partes.

**8. Cierre de Instrucción.** El veintidós de marzo, en su oportunidad, la jueza instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

**9. Turno a magistrada.** Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>3</sup>.

**10. Sesión pública.** Finalmente se señalaron las doce horas y subsecuentes del veintitrés de marzo del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**11.** El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

por Martha Patricia Lanestosa Vidal, en contra de actos y omisiones del Consejo Distrital 10, relacionadas con el trámite de su registro como candidata a diputada local de mayoría relativa, por el partido Movimiento Ciudadano.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.**

**13.** La actora promueve el presente juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, porque en su concepto agotar los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de su pretensión, por lo que considera no es necesario agotar el requisito de definitividad señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios, el cual justifica con apoyo en la jurisprudencia 09/2021, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**14.** Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la solicitud de la vía *per saltum* invocada por la actora, resulta innecesaria, toda vez que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía procede cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**15.** En este sentido, en la Ley de Medios, no se contempla la existencia de algún medio de defensa previo a la instauración del juicio de la ciudadanía, con la que la actora pueda combatir los actos de carácter administrativos cometidos por los Consejos Distritales durante el proceso electoral, por lo que, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este órgano Jurisdiccional estima que el presente juicio es la vía idónea para resarcirle los derechos presuntamente violados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**16.** En el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-014/2024-III**, interpuesto por Martha Patricia Lanestosa Vidal, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**18. Oportunidad.** Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora Martha Patricia Lanestosa Vidal, se encuentra legitimada, en virtud de que en su calidad de militante y aspirante a candidata a diputada local por mayoría relativa por el

partido Movimiento Ciudadano reclama actos y omisiones de presunta vulneración al derecho de petición consagrados en el artículo 8 de la Constitución Federal y artículo 7 de la Constitución Local, aduciendo que el acto impugnado le causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

**20.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>4</sup>**

**21. Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.

**22. Tercería Interesada.** De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente no compareció parte tercera interesada.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

**23.** La responsable señala como causal de improcedencia la extemporaneidad, al afirmar que se recurren actos del doce de marzo y el medio de impugnación se interpuso el dieciocho del presente mes y año, por ende, se encuentra fuera del plazo establecido por la norma.

**24.** Al respecto conviene indicar que si bien, la actora reclama la omisión de respuesta a su solicitud de registro, de la que dijo no le

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

fue entregado el acuse de recibo el doce de marzo, al tratarse de una posible afectación de tracto sucesivo en concepto de este Tribunal Electoral el plazo no ha vencido, porque la afectación subsiste mientras no actúe el omiso.

**25.** De ahí que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

**26.** Apoya lo expuesto, la tesis S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 a 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**27.** En esos términos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, al estar colmados los requisitos anteriormente señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.

**28.** Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del escrito de impugnación presentado por la recurrente.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

**29.** La **pretensión de la actora** de acuerdo a su escrito de interposición y de expresión de agravios es que se revoquen los acuerdos controvertidos y se ordene a la responsable recibir sus documentos para que sean valorados y en su caso se conceda el registro como candidata a diputada local de mayoría relativa del distrito 10.

**30.** No obstante, la promovente señala que se trata de un acto omisivo, pues alega que entregó su documentación sin recibir el acuse correspondiente, lo que se traduce en que no se le dio respuesta a su solicitud de registro como candidata a diputada de mayoría relativa en el distrito 10.

**31.** Así, este órgano jurisdiccional atendiendo a la verdadera intención de la actora, aclara que, su pretensión es que se modifique el acuerdo que tuvo por designados a los candidatos a diputados de mayoría relativa en el distrito 10, para que se recepcione su documentación y se examine la procedencia de su registro.

**32.** Por lo que si bien, como acto reclamado la impugnante citó los acuerdos de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, derivado de la sesión extraordinaria de esa misma fecha en la que ordenan al Partido Movimiento Ciudadano, cumpla con diversos requerimientos por incumplimiento de la paridad de género; el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro derivado de la sesión extraordinaria de la misma fecha, en la que se aprueban las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de Movimiento Ciudadano, y los acuerdos de fechas dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, derivados de las sesiones extraordinarias en la que se aprobaron diversas candidaturas a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, celebradas por el Consejo Distrital número 10 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, de la integralidad de la demanda, se desprende que se duele de la falta de registro como candidata por el partido Movimiento Ciudadano, por ende, son los últimos acuerdos citados, los que constituyen el motivo de reclamo.



**33.** En el marco de lo anterior, se tiene que la causa de **pedir** de la actora, es que la autoridad responsable no dio respuesta a su solicitud de registro como candidata a diputada local por mayoría relativa del distrito 10, lo que transgrede su derecho de petición y a ser votada.

**34.** Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a la actora le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso, los actos y resolución controvertidos fueron dictados conforme a derecho.

#### **SEXTO. Metodología de estudio**

**35.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que la juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

**36.** Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99**, emitida por dicha Sala, de rubro:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe

**37.** Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la actora, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada en el apartado de la síntesis de agravios, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**<sup>6</sup>

**38.** Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la actora.

**39.** Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos en el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.**<sup>7</sup>

---

ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup>Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

<sup>7</sup> Se puede consultar en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

**40.** Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la actora, en su escrito de impugnación, se analizarán con base a la temática siguiente:

- a) Vulneración al derecho de petición y ser votada, ante la falta de entrega del acuse de recibo a su solicitud de registro y,**
- b) Trámites burocráticos, que se traducen en violencia política de género.**

**41.** Asimismo, la responsable Consejo Electoral Distrital 10, del IEPCT, en su informe circunstanciado, en síntesis, expuso:

**42.** Que el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado, por lo que la promoción de la actora es extemporánea, porque se duele de la negativa de la junta distrital a recepcionar sus documentos el doce de marzo.

**43.** Por otra parte, afirma la responsable que en el libro de entradas que se lleva en ese órgano electoral, no obra registro que la actora Martha Patricia Lanestosa Vidal, se haya constituido al lugar que ocupa el Consejo Distrital, por lo que no se tiene solicitud de la inconforme, pues no fue presentada dentro de los plazos y términos establecidos en el Manual de registro de candidaturas a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**44.** En esa virtud, hace ver que el Consejo Distrital no tiene obligación de contar con un método de recepción de las solicitudes de registro a las distintas candidaturas comprendidas en el proceso

electoral o alguna oficialía electoral, por lo que se debe atender a los plazos y términos dispuestos en la normatividad aplicable.

**45.** Lejos de un actuar "burocrático", estima que la actora y los representantes de Movimiento Ciudadano, no acudieron ante las instalaciones del Consejo a efectuar su registro, por el contrario, se presentaron fuera del plazo establecido para la recepción de las solicitudes.

#### **SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos**

**46.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

**47.** En relación con las documentales **ofrecidas y aportadas** por la actora, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, se precisa en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo tercero, de la Ley de Medios, que tienen valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**48.** El Consejo Electoral Distrital 10, del IEPCT, en su informe circunstanciado anexó las constancias del libro de registros de entradas del ocho al dieciocho de marzo; las cuales complementó en su informe de veintidós de los corrientes -rendido al ser ofrecido como prueba de la actora- en las que agregó en copias certificadas dichos registros del ocho al veinte de marzo, registros

que acorde a dispuesto en el precitado artículo 14, párrafo cuarto inciso b) tiene el carácter de documento público, porque fueron agregados por la autoridad para sustentar sus afirmaciones, además que da cuenta de la actividad de atención al público que realiza la demandada.

**49.** Así, al considerarse un documento público, el mismo tiene valor jurídico pleno, conforme lo establece el diverso 16, párrafo segundo de la Ley de Medios.

**50.** Preciado el punto jurídico de la valoración probatoria, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte actora, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente y conforme al alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio.

## **OCTAVO. Marco normativo**

### **Derecho de petición**

**51.** El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

**52.** Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

53. El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

54. También, en la tesis XV/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de las ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resulta lo solicitado.

55. En ese orden de ideas, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

**56.** El artículo 7 de la Constitución Local, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, los cuales están obligados a dar respuesta escrita dentro de los quince días hábiles siguientes.

**57.** Ante ese escrito que el ciudadano eleve el Estado y sus autoridades, en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8° constitucional, tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud. Así, el derecho de petición se considera satisfecho cuando la autoridad, ante quien se presentó, proporciona respuesta a lo solicitado. Lo que deberá hacer en un breve término, notificando a la persona peticionaria el acuerdo relativo.

### **Violencia política de género.**

**58.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

**59.** De igual manera, se contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

**60.** A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,<sup>9</sup> los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

**61.** Asimismo, contemplan que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**62.** En ese sentido, en el artículo 4º de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

**63.** Por otra parte, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>10</sup>, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

---

<sup>9</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>10</sup>En lo subsecuente Ley de Acceso.



**64.** En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**65.** Ahora bien, el artículo 1º de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

**66.** En este apartado, se precisa mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

67. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

68. La segunda instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.**<sup>11</sup>

69. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>12</sup>.

### **Protocolos.**

70. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**<sup>13</sup>, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

---

<sup>11</sup> <https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>12</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

<sup>13</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

71. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

72. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>14</sup>

73. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

74. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente<sup>15</sup> que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG:

---

<sup>14</sup> *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**75.** Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>16</sup>.

**76.** En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

<sup>17</sup> De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

**77.** Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

**78.** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**79.** Ello, a través de la adecuación de mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**80.** En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

- i) Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones,

devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- ii) **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
  
- iii) **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

**81.** En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**<sup>19</sup>, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

## **NOVENO. Caso concreto**

**a) Vulneración al derecho de petición y ser votada, ante la falta de entrega del acuse de recibo a su solicitud de registro**

---

<sup>19</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

**82.** La actora aduce como **primer agravio** que se vulneró su derecho de petición y a ser votada, porque no le fue entregado el acuse de recibo de la solicitud de registro como diputada por mayoría relativa en el Consejo Distrital 10, además que no ha recibido respuesta a su petición, por el contrario, no fue acreditado su registro impidiendo su participación en el proceso local.

**83.** En este sentido, afirma la accionante que la autoridad está obligada a recepcionar documentos, aun cuando estos puedan resultar extemporáneos, debiendo darles una respuesta.

**84.** Este agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

**85.** Como se advirtió en el marco normativo, el derecho de petición entraña distintos aspectos, entre ellos los relativos a recepción y tramitación de la solicitud. El primero de los supuestos, constriñe a las autoridades para que recepcionen las promociones que los ciudadanos de forma pacífica y por escrito presenten, mientras que la tramitación, implica la obligación de las autoridades de realizar las gestiones necesarias para atender en sentido positivo o negativo el planteamiento de la promovente.

**86.** De esta manera, cuando se reclama la omisión de las autoridades de dar respuesta a una petición, es necesario que se acredite que estas no han cumplido teniendo el deber de hacerlo. Entonces, el deber de dar respuesta a la solicitud ciudadana, surge desde que se recibe el escrito de petición, esto es, con la recepción de la promoción, por lo que es este acto el que vincula a la autoridad con su obligación de dar contestación.



**87.** Por tanto, es necesario que de las constancias del expediente se desprenda que la petición cuya omisión se reclama, se realizó en los términos previstos en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, es decir, de forma pacífica y por escrito, lo cual solo es factible cuando existe constancia -por cualquier medio- de la entrega de la petición a las autoridades o de la negativa de estas a recibirla.

**88.** En ese orden de ideas, lo **infundado** del motivo de inconformidad de la promovente reside en que, el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios, establece que la persona que afirma está obligada a probar. Asimismo, en el artículo 14, apartado cinco, dispone que son documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

**89.** En lo tocante a la valoración probatoria, el artículo 16, de la multicitada ley dispone que los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esa misma Ley.

**90.** Así, este artículo establece en el apartado tres que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**91.** De las anteriores previsiones se desprende que no todos los medios de prueba que aporten las partes de un juicio o medio de impugnación local, tienen el mismo valor probatorio ni son adecuadas para comprobar por sí mismas lo que se pretende evidenciar, ya que para ello es necesario en algunas ocasiones - como al tratarse sobre documentales privadas o pruebas técnicas- que se vinculen con mayores elementos de convicción para generar suficiente presunción sobre su contenido y lo que se pretende comprobar.

**92.** En este sentido, la actora en su escrito de demanda hace distintas manifestaciones en las que alude haber asistido a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del doce de marzo a la Junta Distrital 10; y entregado a una persona la documentación relacionada con su registro a la candidatura local a diputada del distrito en alusión, pero que esta no le entregó el acuse de recibo.

**93.** Del apartado relativo a los elementos de convicción allegados al sumario, la actora ofreció como prueba el formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, relativo al Distrito Local 10, dirigido a la presidenta del Consejo Distrital 10 y sus anexos.

**94.** Tales elementos de convicción, generan un indicio de su contenido, esto es, que a nombre de la actora existe un formato de solicitud de registro como candidata a diputada local por el distrito 10, al cual se anexó diversa documentación tendiente a validar el registro, sin embargo, para acreditar que este fue presentado a la autoridad electoral a la que está dirigido, es necesario que se adminicule con otros elementos convictivos que así lo revelen.

**95.** De esta manera, las pruebas documentales privadas antes citadas, no son suficientes para corroborar su dicho sobre su comparecencia el doce de marzo, ante el Consejo Distrital 10 y menos aún, que hiciera entrega de la solicitud de registro, esto es del formato de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y sus anexos.

**96.** Lo anterior es así, porque aun cuando allegó dicho formato y la documentación adjunta, la existencia del mismo no demuestra que haya sido presentado ante la autoridad electoral, pues carece de algún elemento o indicio que así permita advertirlo, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculado (o relacionada), que las puedan perfeccionar o corroborar para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

**97.** Entonces, con la sola exhibición de un formato de solicitud de registro y anexos, no puede comprobarse el punto que pretende la actora, esto es, que acudió a las instalaciones de la Junta Distrital 10 y entregó su documentación sin que se extendiera el acuse correspondiente, pues éstas no se encontraban relacionadas con algún otro elemento probatorio, aún indiciario, que permitan a este Tribunal local arribar a una conclusión distinta.

**98.** En contravención con lo afirmado por la actora, la responsable al rendir su informe circunstanciado y en el informe de veintidós de marzo, señaló que no existe registro en el Consejo Distrital que la actora se haya constituido a las instalaciones del mismo, para lo cual adjunto el registro de entradas de dicho órgano.

99. Del aludido registro de entradas se advierte:

NUMERO	FECHA	HORA	PERSONA	ORGANISMO	ASUNTO	TIPO	FECHA	HORA	SIGNATURA
001	02/03/24	16:54	Randy Cox Gomez	INE				19:00	[Signature]
002	8/03/24	17:15	[Signature]	INE				19:00	[Signature]
003	8/03/20	17:56	Carla Ana Cox	INE				18:30	[Signature]
004	9/03/24	4:57pm	Carlos Marco Solor Jimenez	INE				18:50	[Signature]
005	09/03/24	9:50	Carla Mendez	INE				18:51	[Signature]
006	09/03/24	9:10	Randy Cox Gomez	INE				18:52	[Signature]
007	09/03/24	13:20	Joaquin Lopez Alan	INE				18:51	[Signature]
008	11/03/24	05:34pm	Moises Falconi Hernandez	IEPCT	Vocal Ejecutiva	Bodega		18:00	[Signature]
009	11/03/24	17:35	Humberto Romero Glez	IEPCT	V.E	B.E		18:00	[Signature]
010	12/03/24	11:51	Stephan Alvarado Sanchez	IEPCT	V.E				
011	12/03/24	11:52	Heidyl Marañones	IEPCT	V.E				
012	11/03/24	11:52	Jennet Perez	IEPCT	V.E			18:08	[Signature]
013	12/03/24	17:20	Randy Cox Gomez	INE				18:28	[Signature]
014	12/03/24	17:00	Carla Mendez Lopez	INE				18:28	[Signature]
015	12/03/24	17:40	Carla Ana Cox	INE				16:30	[Signature]
016	12/03/24	17:54	Felisa Gonzalez Dominguez Map	Coord. Adm.					
017	14/03/24	6:19	Carlota R. Campesino Chavez	Coord. Adm.					
018	13/03/24	6:19	adriana Mateo	Coord. Adm.					

#	FECHA	Hora de Emisión	Nombre Completo	INSTRUCCIÓN	PERSONA A LA QUE VISITA	AREA DE VISITA	ACUNTO	HORA DE SALIDA	FIRM
019	12/03/24	20:48	Juan Carlos G. G. G.	Particular	Santa		Registro de Ciudadanos	17:45	[Firma]
020	13/03/24	5:15	Francisco Reyes Santiago	Sr. Generales	IEP	Dirección	Mib	13:45	[Firma]
021	15/03/24	12:30	Mano Antonio Torres	Morera	Distrito 1			9:09	[Firma]
022	15/03/24	10:50	Mano G. G. G.	PRD	Distrito 10			11:14	[Firma]
023	15/3/24	11:00	Mano Antonio Torres	Morera	Distrito 10				[Firma]
024	15/3/24	11:00	Mano Jesús Pérez	Morera	Distrito 10				[Firma]
025			Mano Antonio Torres	Comisario					
026	15/03/24	11:30	Mano G. G. G.	Comisario	Distrito 10				[Firma]
027	15/03/24	11:30	Mano G. G. G.	Comisario	Comisario				[Firma]
028	15/03/24	11:58	Mano G. G. G.	Comisario	Comisario				[Firma]
029	17/03/24		Mano Antonio Torres	Comisario	IEP	SENA	SESION	07:35	[Firma]
030	18/3/24	7:50	Mano de S. Pérez	Morera	Distrito 10		SESION		[Firma]
031	18/03/24	9:39	Mano G. G. G.	Comisario	Comisario		SESION		[Firma]
032	18/03/24	9:39	Mano G. G. G.	Comisario	Comisario		SESION		[Firma]
033	18/03/24	09:40	Mano de S. Pérez	Morera	Comisario		SESION	10:45	[Firma]
034	18/03/24	09:40	Mano Pablo F. Pérez	Particular	Comisario		SESION	10:45	[Firma]
035	18/03/24	09:43	Mano G. G. G.	PRD	Comisario		SESION	10:49	[Firma]

100. Las constancias cuyas imágenes se insertaron con anterioridad, se consideran documentos públicos al ser expedidos

dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades electorales estatales, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata según lo afirmado por la responsable en sus informes de la reproducción del libro de registro de ingresos al Consejo Distrital.

**101.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refieran, por ende, en el caso, las hojas de registro que agregó a sus informes, dan cuenta del ingreso consecutivo de personas a las instalaciones del Consejo Distrital 10.

**102.** Precisado lo anterior, la actora refirió que concurrió al Consejo Distrital el doce de marzo, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, sin embargo, de la bitácora de registro antes valorada, se obtiene que en los apartados correspondientes al citado doce del mes y año en curso, no se encuentra asentado el nombre de la promovente.

**103.** En consecuencia, es evidente que ningún elemento convictivo corrobora la versión de la impugnante, relativa a que acudió a las instalaciones del Consejo Distrital 10 y entregó oportunamente la documentación para el registro a la candidatura para la diputación local por el principio de mayoría relativa de ese distrito, por el contrario, la bitácora exhibida por la demandada desvirtúa su afirmación al no estar relacionado su nombre dentro de la lista de las personas que concurrieron a ese sitio, en la fecha indicada por la actora.

**104.** En esos términos, no se acredita que la autoridad estuviera obligada a dar contestación a la solicitud de registro de la actora, porque como se ha señalado, esta no cumplió con la carga de

probar que la responsable se encuentra vinculada a otorgar una respuesta, derivada de la recepción de una petición, pues no se acreditó que la promovente la haya entregado el formato de solicitud al que alude y, por ende, que el Consejo Distrital tuviera la obligación de proveer.

**105.** Por lo tanto, a criterio de esta instancia jurisdiccional cobra especial atención lo manifestado por la autoridad al rendir el informe circunstanciado, porque si bien, por sí mismo no le corresponde valor probatorio pleno, debe tenerse presente que acorde al principio general los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, además que su contenido puede determinar la existencia de elementos indiciarios o presunciones.

**106.** Entonces, como se evidencio en el informe circunstanciado de la responsable, al que se suma el informe que rindió de veintidós de marzo, en el caso arrojan indicios inherentes a las personas que ingresaron a las instalaciones de la Junta Distrital 10, en la fecha señalada por la actora, sin que aparezca el nombre de esta.

**107.** Respeto a la justipreciación del informe circunstanciado, es aplicable la tesis XLV/98, con el rubro:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

**b) Trámites burocráticos, que se traducen en violencia política de género.**

**108.** A manera de **segundo motivo de inconformidad** refiere que la autoridad ejerce en su contra violencia política de género, porque trámites burocráticos impidieron su registro como candidata, pues no se implementaron mecanismos adecuados

para recepcionar los documentos de los interesados, entre los que se incluía la ampliación de los plazos de registro.

**109.** En esos términos, alega que no se implementó una adecuada cadena de custodia para la recepción de documentos y, en consecuencia, entregarle su acuse de recibo, a efectos que quedará constancia de la fecha y hora que presentó su solicitud.

**110.** Este motivo de disenso, deviene **infundado**.

**111.** Como preámbulo a la calificación del agravio, conviene señalar que el artículo 16, párrafo primero de la Ley de Medios, preceptúa que el órgano jurisdiccional al estudiar el asunto debe atender a las reglas de la lógica.

**112.** Las reglas de la lógica, son principios o proposiciones elementales que son válidos por tratarse de leyes de pensamiento de los que se puede inferir o construir un argumento y doctrinalmente se describen como:

- **Principio de identidad.** Una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es no es. Ejemplo: una notificación es válida si se cumplen las formalidades exigidas por la ley, sino se cumplen no es válida.
- **Principio de no contradicción.** Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia. Ejemplo, es improbable que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo.



- **Principio de tercero excluido.** Una cosa es o no es, no cabe término medio. Ejemplo, la votación de una urna no puede anularse a la mitad.
- **Principio de razón suficiente.** Una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica, es decir, exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra.

**113.** La distinción de los principios mencionados, permite a este órgano jurisdiccional examinar los agravios a la luz de congruencia de estos y la petición.

**114.** Por tanto, en el agravio que nos ocupa la actora afirma que presentó dentro de los plazos su documentación, pero que no le fue entregado el acuse de recibo, asimismo, como expone que le causa perjuicio que la autoridad electoral no ampliará los plazos y recibiera de forma extemporánea su petición.

**115.** Estas líneas de argumentos, contrastados al tenor de los principios de la lógica, contrarían el de razón suficiente, pues pretenden generar dos posibles conclusiones respecto a un mismo caso, esto es, afirma que, si le fue recibida su documentación, pero también que se debieron ampliar los plazos y recepcionarla de forma extemporánea, lo cual bajo las reglas de la inferencia, es opuesto, pues no se puede recepcionar fuera de plazo algo que se entregó dentro de la temporalidad indicada para ello.

**116.** De tal manera, que sus agravios se tornan infundados, porque al ser discordantes, no permiten identificar la lesión que le causa el acto reclamado (si es la falta de acuse o de recepción extemporánea).

**117.** Aunado a lo anterior, no se soslaya que la actora también reclama en este apartado, que la autoridad no implementó un procedimiento adecuado para recepcionar las solicitudes, pues a pesar que su petición fue recibida no se le entregó el acuse correspondiente.

**118.** En este sentido, es necesario puntualizar que la actora no describe porque a su consideración la forma de recepción de las promociones por la autoridad electoral es defectuosa, sumado a que no describió el procedimiento cuya legalidad cuestiona, a efectos de estar en posibilidad de examinar si la autoridad actuó o no con apego a derecho.

**119.** La descripción del procedimiento por parte de quien lo cuestiona, resulta trascendente, pues hace ver que derivado del mismo no le fue entregado el acuse correspondiente, además, la responsable hizo ver que no cuenta con registros de su presencia o de representante del partido Movimiento Ciudadano lo cual corroboró con la hoja del libro de entradas a sus instalaciones.

**120.** El elemento convictivo en cita, fue valorado en líneas que anteceden, por lo que al no evidenciarse por lo menos que la promovente acudiera ante las instancias electorales en la fecha del reclamo, es incuestionable que no se puede tener como válido su dicho en el sentido que no existió una adecuada cadena de recepción documental.

**121.** Máxime que ningún dato de prueba idóneo respecto a la forma en que a decir de la promovente se recibió su formatería allegó, por lo que se trata de afirmaciones que no se encuentran sustentadas y, por ende, se incumple la carga de probarlas.

**122.** En ese sentido, no debemos pasar por alto que es criterio de esta Sala Regional de Xalapa, del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de *VPG*, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, sin embargo, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados<sup>20</sup>.

**123.** De esta forma, en el caso concreto, la existencia de trámites burocráticos de los que se pueda advertir la vulneración al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, no está corroborada con indicio alguno para estar en posibilidad de valorarse en forma conjunta con el fin de determinar si se acreditaron, en consecuencia, resulta inviable revertir la carga probatoria hacia la parte denunciada.

**124.** Aunado a que en el marco normativo se ha definido a la *VPG*, como actos basados en elementos de género, que dentro de la esfera pública o privada, tienden anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, no obstante, de las manifestaciones de la actora, no se advierte cuáles son los trámites burocráticos que impidieron le fuera entregado el acuse que señala, por el contrario, en párrafos que anteceden se estableció que no quedó acreditada la presencia de la actora ante

---

<sup>20</sup> Véase lo determinado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

la autoridad electoral y por ende, las afirmaciones relativas a la falta de entrega del acuse de recibo de su solicitud.

**125.** De ahí que, por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente sea confirmar los acuerdos impugnados.

**126.** Toda vez que en el presente juicio aun se encuentra corriendo el plazo otorgado a la responsable para la publicitación del mismo, se ordena que la documentación que al efecto remita con posterioridad al dictado de esta resolución, se agregue en autos.

Por lo expuesto y fundado se,

## **RESUELVE**

**127. PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios de la actora.

**128. SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la presente sentencia la pretensión formulada por la actora no se tuvo por acreditada.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a la autoridad responsable y **personalmente** a la actora; anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

**MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA**  
MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA**  
MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA